

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00318-00

Teniendo en cuenta la documentación que precede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, respecto del poder a ella conferido por la sociedad demandante, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la renuncia presentada en el mismo sentido por el apoderado judicial de la parte demandada, previamente dese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del canon normativo mencionado, en lo referente a la remisión de las comunicaciones necesarias para el enteramiento de tal circunstancia a sus poderdantes.

De otro lado, por secretaría, remítase el enlace contentivo del decurso al representante judicial de la parte pasiva, según lo requiere.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 23-abr-2024

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00318-00**

Incorpórese a los autos el despacho comisorio adelantado por el Juzgado 90 Civil Municipal de esta ciudad, y póngase en conocimiento para los fines legales a los que haya lugar. Téngase en cuenta que el mismo se agregó al expediente digital en el Cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by 'i', 'v', 'm', and 'm' in a cursive script.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 23-abr-2024*

(3) C2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00318-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que el decreto de pruebas en favor de su contraparte, proferido en el proveído fustigado, se encuentra viciado, pues a su juicio, la contestación a la demanda emitida por su representante judicial es extemporánea. Esto, con base en que, pese a que se reconoció personería a este último el 16 de mayo de 2023, se les tuvo como notificados por conducta concluyente a los integrantes de la parte pasiva desde el 31 de octubre de 2022, por lo que la contestación mencionada debió haberse presentado hasta el 16 de noviembre de esa anualidad, lo que no sucedió, pues esta se aportó el 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte el fracaso de los reparos presentados, lo que derivará en que el auto objeto de apremio permanezca indemne.

Inicialmente, habrá de recordarse lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual rige el trámite de la notificación por conducta concluyente así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...). (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Partiendo entonces de lo extractado, se colige que las apreciaciones realizadas por la actora respecto de la notificación por conducta concluyente de su contraparte resultan erradas. Esto, teniendo en cuenta que, aun cuando sus integrantes hubieran constituido apoderado judicial, comunicando dicha circunstancia al despacho el 27 de octubre de 2023, de ello no

puede deducirse su conocimiento efectivo de la demanda o de las actuaciones surtidas dentro del decurso.

Cabe resaltar entonces que, pese a que se rebate que las demandadas confirieron a su vocero judicial sendas facultades para el ejercicio de su derecho de defensa, tal maniobra resulta común dentro de los procesos judiciales, esto para uno u otro extremo o interviniente dentro de estos. Por tanto, no puede inferirse de esa actuación el conocimiento del litigio, que no se contrae a saber de la existencia de un proceso en su contra, sino de las particularidades del mismo, especialmente el contenido textual del mandamiento de pago y del libelo con sus anexos de traslado, máxime si no existe otra forma de notificación documentada dentro del legajo que permita interpretarlo.

Así las cosas, evidenciando que se cumplieron los presupuestos estipulados en el artículo 301 trasunto, la contestación de la demanda se realizó dentro del término conferido por la normatividad, pues una vez comunicado el enlace contentivo de la demanda a las demandadas el 17 de mayo de 2023, estas adosaron el mentado escrito el día 31 de esa mensualidad, es decir, el noveno día del lapso otorgado para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 23-abr-2024

(3)

CARV